

2020

REGISTRO GENERAL

23/12/2020 10:01

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



NOTIFICADO 23/12/2020

VENCE RECURSO CASACION EL DÍA 13 DE ENERO 2021

**T. S. J. CAST. LA MANCHA SALA SOCIAL
ALBACETE**

SENTENCIA: 01867/2020

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE
 Tfno: 967 596 714
 Fax: 967 596 569
 Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es
 NIG: 45165 44 4 2018 0000698
 Equipo/usuario: 9
 Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000119 /2020

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000759 /2018
 Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECORRENTE/S D/ña AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA
 ABOGADO/A:
 PROCURADOR:
 GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: FOGASA FOGAS,
 ABOGADO/A: LETRADO DE FOGASA,
 PROCURADOR: ,
 GRADUADO/A SOCIAL: ,

Magistrada Ponente: Ilma. Sra. D*. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

En Albacete, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc/?csv=>



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc/?csv=>



Fecha Generación: 22/12/2020 14:28

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

| | |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| kiLexNet | Comunicación del Acontecimiento 16: RESOLUCION_01867/2020 Est.Resol:Publicado |
| Asunto | T.S.J. SOCIAL SECCION I.1 de Albacete, Albacete [0200334001] |
| Remite/mo | T.S.J. SALA DE LO SOCIAL |
| Destinatarios | Ilustre Colegio de Procuradores de Albacete |
| Fecha-hora envío | 22/12/2020 12:50:14 |
| Documentos | Descripción: Comunicación del Acontecimiento 16: RESOLUCION_01867/2020 Est.Resol:Publicada Hash del Documento: |
| Datos del mensaje | Procedimiento destino: RECURSO SUPPLICACION Nº 0000119/2020 Detalle de acontecimiento: NOTIFICACION NIG: B |

Historia del mensaje

| Fecha-hora | Emisor de acción | Acción | Destinatario de acción |
|---------------------|--------------------------------------------------------|--------------|---------------------------------------------|
| 22/12/2020 14:28:07 | Ilustre Colegio de Albacete | LO RECOCGE | |
| 22/12/2020 12:50:23 | Ilustre Colegio de Procuradores de Albacete (Albacete) | LO REPORTE A | Ilustre Colegio de Procuradores de Albacete |

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



- SENTENCIA N° 1867 -

En el **RECURSO DE SUPPLICACION** número **119/2020**, sobre **RECLAMACION CANTIDAD**, formalizado por la representación del **AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina en los autos número 759/2018, siendo recurridos **D.** y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 25 de septiembre de 2019 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina en los autos número 759/2018, cuya parte dispositiva establece:

«Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por **D.** contra el **AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA**, debo **DECLARAR** y **DECLARO** el derecho del trabajador a percibir la diferencia salarial por el desempeño de las funciones conforme al grupo profesional de Titulado Superior con Responsabilidad de Departamento por las funciones desempeñadas en el año 2018, y en consecuencia debo **CONDENAR Y CONDENO** al **AYUNTAMIENTO DE TALAVERA** a abonar al actor la cantidad de **21.129,74 euros.**»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«**PRIMERO.-** Don **cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda**, viene prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Talavera de la Reina desde el 13 de mayo de 1988 con la categoría de encargado del almacén municipal (Grupo IV, Subgrupo A2, N. Destino 18) y devengando un salario mensual de 2.328,22 euros mensuales, con inclusión de prorrata de pagas extras. La relación laboral se rige por el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Excelentísimo Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

SEGUNDO.- Desde el año 2011 el actor viene realizando, de manera ininterrumpida, funciones propias de la Jefatura de Unidad Gestora de Servicios Generales como son: retenciones de crédito, cargar facturas a los servicios correspondientes, gestión electrónica de tramitación y control de facturas a





través de firma digital, tramitación de partidas presupuestarias y facturas de hasta 19 unidades administrativas diferentes, cooperar con los coordinadores de cada proyecto para las adquisiciones necesarias para sus trabajos, informando de la forma de compra, proveedores y tratamiento con avales y albaranes, realización de informes administrativos, control de compras de materiales y herramientas de los proyectos de empleo, elaboración de informes según peticiones a los Directores de Proyectos para confrontar los gastos realizados con los presupuestos que tienen asignados, comprobación/firma de facturas de los diferentes Proyectos de Empleo, gestiones con los demás responsables de servicios y negociados, interventor, jefes de servicios, arquitectos, aparejadores, intendente de policía, jefe de bomberos, protección civil, etc, y con los concejales de distintas áreas, despachando diariamente con el encargado general con el concejal de obras y servicios. Todas ellas funciones de la categoría profesional de Titulado Superior con responsabilidad de departamentos.

TERCERO.- Desde noviembre de 2016 el actor ha solicitado la regularización de su situación retributiva sin que haya percibido ni un complemento específico de encargado de almacén similar al complemento específico del encargado general de obras y servicios, ni el complemento de productividad asignado hasta que se regularice su situación para el año 2017 de 450,00 euros mensuales según las bases de ejecución del presupuesto general del Excmo. Ayuntamiento en el Capítulo II sobre el gasto de personal en la BASE nº 38/2, pese a la propuesta de la concejala delegada de servicios generales a la concejala delegada de personal de fechas 3 de abril, 3 de julio y 3 de octubre de 2017, ni el complemento del año 2018 de 833,83 euros mensuales según propuesta de 4 de enero y 2 de abril de 2018 en concepto de productividad equivalente a la diferencia del complemento específico entre Jefes de servicio y Encargados.

CUARTO.- En fecha 15 de diciembre de 2017 el actor solicitó al Comité de Empresa certificado comprensivo de las tareas desarrolladas sobre las funciones superiores alegadas y la correspondencia de las mismas dentro del sistema de clasificación aplicable, no habiendo emitido dicho órgano el informe solicitado.

QUINTO.- En fecha 28 de mayo de 2018, tras demanda del actor y consecuencia de lo anterior, se dictó sentencia N.º 114/2018 de este juzgado dictada en los autos 18/2018 por el que se le reconocía al actor el derecho al percibo de las diferencias salariales correspondientes y se condenaba al ente demandado a abonar al actor la cantidad de 20.560,14 euros por las funciones desempeñadas en el año 2017. Por resolución de la





Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de 7 de junio de 2018 se adoptó el acuerdo de tomar conocimiento de la referida sentencia y se resuelve aprobar el gasto y ordenar el abono de la referida cantidad a favor del actor.

SEXTO.- Las cantidades adeudadas al actor en concepto de diferencia salarial por las funciones desempeñadas en el ejercicio presupuestario de 2018 según informe de 15 de enero de 2019 (doc. 6 de la demanda) que damos por reproducido, asciende al total de 21.129,74 euros según desglose del hecho sexto de la demanda al que nos remitimos.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición de la Magistrada Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El juzgado de lo social nº 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina dictó sentencia de 25-9-19 por la que estimaba en parte la demandada en materia de reclamación de cantidad por trabajos de superior categoría. Contra tal resolución se alza en suplicación la parte demandada y ahora recurrente, esgrimiendo con correcto amparo procesal, un motivo orientado a la revisión de los hechos probados al amparo de la letra b/, y otros dos motivos dedicados a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/, en todo caso del art. 193 de la LRJS.

SEGUNDO: El motivo dedicado a la revisión fáctica contiene en realidad dos pretensiones autónomas.

A.- En la primera de ellas se solicita la modificación del ordinal segundo de la sentencia de instancia, con objeto de sustituir la descripción de las tareas que viene realizando el demandante, por otra dicción en la que se contenga, tanto las funciones de un jefe de servicio, como las del encargado de almacén y unidad gestora de servicios generales, designando a





tal efecto los documentos 3, 5, 6 y 11 del ramo de prueba de la entidad demandada.

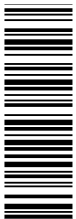
No podemos admitir tal pretensión, en cuanto los documentos designados no son del tipo exigido por la jurisprudencia en la materia, esto, del que se derive la existencia del error de manera directa, material, patente, y no precisada de integración. Por el contrario, se intenta la valoración conjunta de una pluralidad de documentos, anodinos por sí solos en cuanto simplemente reflejan descripciones internas del ayuntamiento sin referencia a su fuente eventualmente normativa, tratándose todo ello de una operación solo permitida en la instancia, y basada en hipótesis y conjeturas de las que se quiere hacer derivar una tesis más favorable a la parte.

Por lo demás, el descrito intento se muestra en gran medida inútil, en cuanto se quiere establecer una correlación entre las tareas desempeñadas por el demandante, en relación a un puesto del que no nos consta su creación formal en la RPT, con otro puesto distinto en el que se requiere titulación de arquitecto, y que no guarda relación perceptible con las funciones del demandante, de cuya consideración no puede prescindirse en el caso, a pesar del intento de postergación.

B.- En la segunda se solicita la eliminación del ordinal sexto de la sentencia de instancia, en el que se cuantifican las diferencias retributivas por trabajos de superior categoría en el periodo de referencia.

También debemos rechazar tal intento, en cuanto quiere censurar una información relevante para la decisión del caso. Otra cosa es que, en efecto, el indicado hecho probado contenga una mención técnicamente incorrecta, al referirse a las "cantidades adeudadas", que implica un concepto jurídico predeterminante. Pero tal circunstancia no es suficiente para eliminar el hecho probado en cuestión, ya que, para tales casos, basta con tener por no puesta la indebida mención de la existencia de una eventual deuda, aprovechando la información útil.

TERCERO: En el primero de los motivos dedicados a la revisión jurídica, se invoca la infracción del art. 39.2 y 3 del ET así como jurisprudencia de desarrollo, por entender que no concurren los presupuestos necesarios para reconocer el derecho a la percepción de diferencias retributivas por trabajos de superior categoría. En particular, se dice que la sentencia de instancia no contiene una descripción de la categoría de Jefe de Servicio o Titulado Superior con Responsabilidad de



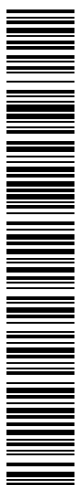


Departamento, que es la máxima categoría que establece el convenio colectivo aplicable, de manera que no existe base para afirmar que el trabajador realiza trabajos de superior categoría, al no existir un término válido de comparación.

La referida argumentación desenfoca en gran medida el problema objeto de debate. En efecto, lo que se deriva de la información proporcionada en la instancia es que el demandante ostenta la categoría de la categoría de encargado del almacén municipal (Grupo IV, Subgrupo A2, N. Destino 18), a pesar de lo cual desarrolla desde 2011 funciones que extralimitan claramente el ámbito de aquella, y se corresponden con una Jefatura de Unidad Gestora de Servicios Generales, con el contenido más amplio y complejo que se detalla en la sentencia de instancia.

Queda entonces fuera de toda duda que el interesado viene desarrollando funciones de superior categoría, y por ello tendría derecho, en principio, a percibir la mayor retribución, como ya se ha decidido por cierto en sede judicial para un ejercicio anterior. Existe un factor añadido, y es que, tal como se afirma en la sentencia de instancia, el demandante desarrolla tales funciones "pese a no existir vacante en dicho puesto que está destinado a personal funcionario y no al personal laboral". Esto es, el interesado parece estar desempeñando un puesto de trabajo que de manera informal y no reglada se ha reconvertido para su ocupación por personal laboral. A pesar de ello, el ayuntamiento demandado intenta realizar una equiparación con un puesto funcional, para la que se prevé la titulación de arquitecto. Pero no alcanza a entenderse qué tiene que ver la descripción de una categoría y/o puesto con el que desempeña de facto el demandante, con un contenido funcional específico, distinto al que se quiere imponer como elemento de comparación. Decimos esto porque el puesto de jefe de servicio se refiere a funciones directamente relacionadas con obra municipales de urbanización y edificación, que nada tienen que ver con las de gestión y control administrativo y de gasto que asume el interesado, en los términos que veremos después.

Tampoco podemos admitir la alegación del recurso relativa a que el demandante carezca de la titulación para incluirse en la categoría nominada en el convenio colectivo de aplicación como "titulado superior con responsabilidad de departamento", para la que se prevé el título de arquitecto superior. Como acabamos de decir, nos encontramos ante un puesto de trabajo específico, distinto al que quiere establecerse como punto de comparación, con la circunstancia añadida de que se desempeña





por un trabajador, cuando debía ser despedido por un funcionario.

Debemos recordar ahora la doctrina general sobre la necesidad de titulación en caso de reclamaciones relacionadas con trabajos de superior categoría. Como se deriva de la STS de 26-1-09 (rec. 1629/08), que repasa sus propios precedentes, la materia en cuestión puede presentar distintos matices.

La primera regla general es que, el hecho de que el convenio colectivo exija una cierta titulación, no es óbice para percibir los salarios de la superior categoría si dicho título no es presupuesto habilitante de la profesión, ya que *"no es un fin público el que requiere tal titulación sino 'el designio de mantener el nivel cultural y técnico que resulte más adecuado' sin trascendencia social"*. Esta primera regla general queda excepcionada en otros dos tipos de supuestos.

El primero de ellos, cuando la titulación sea necesaria para el desempeño de la función según la legislación habilitante de origen estatal y preceptivo en la materia. El segundo, que es el decidido en la sentencia considerada, cuando las funciones de una y otra categoría son idénticas formalmente, aunque una de ellas exige mayor titulación y tiene también mayor retribución, de manera que la persona interesada en el caso *"no realiza funciones de categoría superior sino las propias de su categoría ostentada aunque las mismas sean coincidentes con las de la categoría superior"*. En este caso tampoco se genera derecho a la mayor retribución, porque el convenio atiende precisamente a la titulación para conferir la categoría.

Aplicando tales criterios al caso que nos ocupa, resulta, de un lado, que no consta en modo alguno que las funciones desarrolladas por el demandante requieran de titulación del tipo habilitante que exige la jurisprudencia en la materia, al referirse a gestión, tramitación y control de facturas y partidas presupuestarias, cooperación con los coordinadores de cada proyecto, realización de diversos tipos de informes administrativos, control de compras de materiales y herramientas y de firmas de los proyectos de empleo, gestiones con los demás responsables de servicios y negociados, interventor, jefes de servicios, arquitectos, aparejadores, intendente de policía, jefe de bomberos, protección civil, etc, y con los concejales de distintas áreas. De manera que ni se requiere de titulación específica, ni se relacionan tales funciones con las de edificación y urbanismo que solo pueden encomendarse a un arquitecto.





Y de otro lado, resulta también que nos encontramos antes funciones claramente identificables, de las que no consta que puedan ser asimiladas a cualquier otra categoría con respecto a la cual solo pueda individualizarse la categoría en función de la titulación. Por el contrario, se trata de funciones con respecto a las cuales no existe evidencia alguna de que la titulación resulte presupuesto para su desempeño, y por tanto debe aplicarse al caso la doctrina general descrita en el primer supuesto de los tres posibles, con la consecuencia de que la ausencia de una cierta titulación, no puede alzarse como óbice para la efectividad de la retribución correspondiente a la categoría efectivamente desempeñada. Solo queda por decir a este respecto que la categoría desempeñada por el demandante no incluye ni siquiera en su simple denominación referencia alguna a una titulación concreta, lo cual es completamente independiente de que, en su caso, se utilice una categoría de referencia que sí contenga tal mención para hacer posible la asimilación retributiva.

Por lo demás, tampoco podemos aceptar la alegación de que se genera un agravio comparativo con el encargado general del que depende jerárquicamente el demandante. En efecto, lo que se deriva de lo conocido en el caso es que el interesado desarrolla funciones propias de un responsable de departamento, de modo que su correcto encuadramiento a efectos retributivos se produce en la categoría que prevé tal responsabilidad. Cuestión distinta es que la administración haya creado de facto tal puesto ocupado por un laboral, produciendo, en su caso, una cierta incoherencia organizativo-retributiva para cuya apreciación completa esta Sala carece de datos suficientes. Pero el incumplimiento o la falta de diligencia del ayuntamiento en relación a la correcta creación de puestos, su cobertura por un tipo u otro de empleado, su traslación a las RPT o su descripción funcional, no puede ser óbice para la correcta retribución de un trabajador en función de las tareas que efectivamente desarrolla. El motivo debe por ello ser desestimado.

CUARTO: En el último motivo del recurso, dedicado también a la revisión jurídica, se invoca la infracción del art. 5 del RD 861/1986, así como del art. 52.2 del Convenio Colectivo del personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, y la base de ejecución del presupuesto general de dicho ayuntamiento para el año 2018, núm. 38, 1, primero, por entender de manera subsidiaria a lo pretendido en el anterior motivo, que el complemento de productividad para el año 2018 no podría ser superior a 833,83 € mensuales (10.005 anuales), de manera coherente con la propuesta de la concejala delegada de servicios generales a la concejala delegada de personal a la





que se alude en el hecho probado tercero de la sentencia de instancia.

La cuestión así planteada requiere de algunas imprescindibles precisiones. En primer lugar, parece necesario hacer notar que no existe una completa claridad en los términos en que se formula el mentado debate en esta alzada. Ello es así porque el motivo en cuestión se plantea de manera subsidiaria, afirmándose que en la demanda rectora "sólo se reclamaba el reconocimiento del derecho a percibir la diferencia salarial por el desempeño de las funciones superiores... y no hacía una petición subsidiaria de que, para el caso de que no se le reconociera ese derecho, se le abonara el complemento de productividad mensual en 2018 de 833,83 €", por lo cual y en definitiva "al no haber quedado acreditados los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para reconocer esas diferencias retributivas, solicitamos que se reconozcan el derecho del demandante a percibir el Complemento de Productividad en el año 2018 de 833,83 € mensuales, lo que supone un importe para dicho año de 10.005".

Como puede observarse sin mayores esfuerzos, de la anterior dicción, ciertamente equívoca, no queda claro qué se pretende por la parte recurrente. Ello es así porque de su dicción y contenido parece querer suscitarse, primero, dudas sobre la correcta formulación de la demanda, cuestión que no cabe siquiera considerar en este momento procesal, entre otras cosas porque la sentencia de instancia ha reconocido exactamente la cantidad reclamada en la demanda, en la que se entiende por tanto comprendido también el complemento de productividad con el importe patrocinado por el demandante. De este modo, todos los concretos conceptos retributivos, fueran pacíficos o fueran discutidos, se entendían incluidos en la reclamación, sin que la sentencia de instancia nos transmita razones de discrepancia en relación con el concreto complemento que ahora se cuestiona.

Con independencia de lo anterior, lo que parece derivarse de las alegaciones de las partes en esta alzada, es que el complemento de productividad incluido en las diferencias retributivas por trabajos de superior categoría es superior al que fue objeto de propuesta por la concejala delegada de servicios generales a la concejala delegada de personal, de modo que, según la posición de la administración recurrente, su cuantía debía reducirse para limitarse a lo derivado de la indicada propuesta, de acuerdo con la normativa invocada.

Llegados este punto, debemos hacer costar igualmente que los términos en que se plantea el indicado debate en esta





alzada son completamente insuficientes desde la perspectiva fáctica, y por ello nuestra decisión debe ser especialmente prudente, para contraerse a lo estrictamente permitido en el seno de un recurso extraordinario como el de suplicación que ahora se decide, como es bien sabido, de *cognitio* limitada y fuerte componente técnico.

En particular, debemos hacer notar: a/ que no existe explicación ni base alguna para conocer de dónde deriva la cuantificación del complemento de productividad reconocido al interesado b/ que, a pesar de ello, no puede blandirse como mera razón de revocación de la decisión de instancia, la propuesta de la concejala ya citada, que sin otras razones y explicaciones, debe enmarcarse necesariamente en la situación general de irregularidad, o al menos de particularidad, ya descrita, referente al trabajador demandante, por lo que no puede pretenderse la aplicación al caso del art. 5 del RD 861/1986 c/ que la invocación a las bases de ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento sobre la forma de calcular las retribuciones complementarias en el caso de trabajos de superior categoría resulta anodina para el caso, en cuanto falta la información de hechos para dar sentido a tales previsiones y d/ que como consecuencia de todo lo anterior, debe preservarse la decisión de instancia, que en contacto con todas las circunstancias concurrentes y elementos de convicción, incluyendo las decisiones judiciales que le sirven de precedente, ha entendido que la cantidad reclamada como diferencias por la realización de superior categoría era correcta y no debía ser objeto de corrección en ningún aspecto.

Procede por tanto la desestimación de este último motivo, y con ello del íntegro recurso, confirmando de manera correlativa la decisión combatida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA contra la sentencia dictada el 25-9-19 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, en virtud de demanda presentada por
contra el indicado, y en consecuencia **confirmamos** la reseñada resolución. Imponemos a la parte recurrente las costas, que incluyen los honorarios del letrado, y que fijamos prudencialmente en 600 €.



2020

REGISTRO GENERAL

23/12/2020 10:01

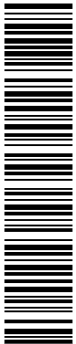


Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del **sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0119 20;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=>